



TERCER CONGRESO DE ESTUDIOS SOBRE EL PERONISMO (1943-2012)

La organización de la justicia de paz en Tucumán. La reformulación durante el ciclo peronista

María Paula Madozzo Jaén

paulamadozzo@gmail.com/ hotmail.com

ISES- CONICET Tucumán

Introducción y breve estado de la cuestión:

El campo de la “historia social de la justicia” constituye una sugerente línea de trabajo en pleno desarrollo historiográfico que permite una mayor comprensión, como afirma Darío Barraera, de las relaciones sociales en un contexto determinado a través de la historización de la justicia. El periodo que ha concitado mayor atención de los estudiosos es la primera mitad del siglo XIX, objeto de valiosas contribuciones que combinaron la dimensión de la justicia, con las relaciones de poder y la incidencia de los actores sociales de la campaña bonaerense. En esta perspectiva se puede mencionar los trabajos de Raúl Fradkin, Carlos Garavaglia y María Elena Barral. El mérito de estos estudios consistió en construir una historia social de la “baja justicia” que recupera la voz y la conducta de “los de abajo”.

Un enfoque que merece ser subrayado es el de Juan Manuel Palacio (2004) *La paz del trigo* quien estudia la cultura legal gestada en las comunidades aldeanas en el marco del desarrollo agropecuario pampeano. Este autor analiza la figura del juez de paz en el marco de los conflictos entablados por peones y jornaleros, que acudían a este magistrado para reclamar salarios adeudados. Palacio modela su relato de la justicia a través de los conflictos laborales suscitados por las actividades productivas gestadas en el medio productivo pampeano. Un aporte centrado en el periodo que nos ocupa es: “Jueces y justicia en los primeros gobiernos peronistas: continuidades y rupturas en el ámbito rural” (2008), en el que considera que el advenimiento del peronismo termina con la “paz” alcanzada por los distintos actores rurales de los

pueblos en el área de la cuenca cerealera en el marco de las modificaciones al modelo agroexportador impuesto por el peronismo. La escalada conflictiva devendría de la aplicación de la política agraria y laboral del peronismo, lo que habría generado resistencia por parte de los actores rurales afectados. Esta línea de trabajo constituye una sugerente perspectiva para indagar evidencias sobre el papel de la justicia en el ámbito rural durante el primer peronismo.

Para el caso tucumano es necesario referirse a los trabajos de Gabriela Tío Vallejo (2010) y Paula Parolo (2010) centrados en el siglo XIX, donde otorgan un papel relevante a los agentes judiciales (alcaldes o jueces de departamentos o de distritos) en la construcción de poder político en el interior de la provincia. La ausencia de estudios sobre la justicia se proyecta a las diferentes etapas de la historia solo cabe mencionar los trabajos de Montilla Zavalía (2006-2007) quien presenta una suscitada crónica del poder judicial de Tucumán desde el siglo XVI a la actualidad, perspectiva que se realiza desde la óptica estrictamente jurídica.

A pesar de la centralidad que representan estos aportes para la comprensión de la dinámica judicial, es importante señalar la carencia de trabajos sobre la temática en este periodo, lo que constituye una seria falencia cuando se trata de investigar los parámetros culturales de los ciudadanos pobres que apelaron a la justicia en un contexto de ejercicio de su derecho.

La década peronista se caracteriza por haber sido una época de reorganización en materia de políticas públicas de administración de justicia y planificación institucional que se refleja en una copiosa legislación nacional, la provincia de Tucumán acompañó ese dinamismo en varios campos. Esta comunicación se centrará en los procedimientos normativos para regular la justicia de paz en sus aspectos procesales con el objetivo de ampliar el acceso a la justicia de los sectores económicamente vulnerables de las zonas rurales.

El actor principal de la campaña tucumana: el juez de paz. Sus potestades

Desde principios del siglo XIX el juez de paz va adquiriendo relevancia institucional hasta posicionarse como una figura central en los ámbitos rurales de la provincia, logra concentrar un poder fundamental sobre su jurisdicción.

Gabriela Tío Vallejo¹ refleja con precisión el posicionamiento socio institucional que van adquiriendo los jueces de campaña a mediados del siglo XIX.

“Ya en la década del treinta encontramos unos jueces que han evolucionado desde su papel de árbitros entre particulares, en continuidad con el pasado colonial, a unos jueces-agentes del estado que unen además a su función judicial generalmente atribuciones militares. Mientras el estado se fortalece teniendo como eje el poder del gobernador que se ha consolidado en los años de continuas guerras, y con la desaparición de instancias superiores de gobierno, los jueces pasan a ser sus agentes pero, al mismo tiempo, aumenta su poder como representantes de los intereses de los propietarios de la campaña, desdoblándose la justicia en una justicia urbana para las elites y una justicia rural para los pobres. “

A fines del siglo XIX, este actor polifacético va a desempeñar cada vez más personajes en el ámbito rural, es el notario público, es el jefe del registro civil, anota los nacimientos, casamientos y defunciones de su jurisdicción, es notificador e inspector judicial, tiene los registros comerciales y rurales bajo su tutela y es el juez para asuntos civiles y comerciales, por lo tanto los habitantes de la localidad, en algún momento, han precisado de sus servicios. Así se va configurando en la presencia física del estado como representación institucional, en la localidad de su jurisdicción.

En 1894 la ley orgánica de Tribunales rediseña el organigrama del poder judicial y contempla mayor incidencia de los juzgados de paz, ordenando sus competencias de acuerdo a una nueva jerarquía. La competencia del juez de paz está determinada por el monto del juicio, hay tres jerarquías de jueces en la campaña, los que atienden casos de menor monto económico son los jueces de cuartel², un peldaño más

¹Gabriela Tío Vallejo, “Papel y grillos, los jueces y el gobierno en Tucumán, 1820-1840.”, *Nuevo Mundo Mundos Nuevos* [En línea], Debates, Puesto en línea el 23 marzo 2010, URL:<http://nuevomundo.revues.org/59266>; DOI: 10.4000/nuevomundo.5926

²Los jueces de cuartel no se implementan inmediatamente según ley n°:642 sancionada el 07-06-1894 promulgada el 08-06-1894 “Artículo 1°.- mientras el poder ejecutivo provea el nombramiento de los jueces de cuartel, las funciones atribuidas por la ley orgánica de los tribunales a estos jueces, serán desempeñadas por los jueces de distrito en la campaña, y jueces de paz de la capital, debiendo ser inapelables sus resoluciones cuando el valor cuestionado no pase de veinticinco pesos.”

arriba están los jueces de distrito (se conserva la distribución del decreto del 30 de diciembre de 1944³) y en la cúspide están los jueces departamentales cuya función es resolver las apelaciones a las resoluciones de los jueces legos jerárquicamente inferiores. En ese marco, tres años después, en 1897 se dicta la ley de procedimientos de la justicia de paz de Tucumán, normativa básica para el ordenamiento del proceso en la campaña. Se reglamenta por primera vez cada una de las instancias, la audiencia de partes, el periodo probatorio y la sentencia. En 1908 hay una nueva estructuración del poder judicial que impacta directamente en la justicia de la campaña, se suprime la vieja división (juzgados paz de cuartel, de distrito y departamentales) para cambiar por juzgados de paz y de cuartel.

Específicamente las funciones del juez son: autorizar poderes con la concurrencia de dos testigos en lugares donde sin escribanos públicos, cuyo archivo será en un registro especial de poderes; tener a su cargo la matrícula de comerciantes, registro y rubricación de libros de comercio; practicar inventarios en sucesiones "ab-intestado" o de herencia vacante, en caso de que no hubiera herederos forzosos o estos fueran menores o incapaces debe intervenir y asegurar provisoriamente los bienes, dando cuenta inmediatamente al juez de primera instancia en turno. En caso de herederos mayores de edad que acrediten el vínculo por instrumento público y que estén de acuerdo, pueden los jueces de paz aprobar la distribución de los bienes.

³ La normativa muestra la distribución en los departamentos de la provincia "Art. 1º. Quedan nombrados Jueces para el año de 1845 en la Capital y campaña los ciudadanos siguientes: ...En la campaña: Trancas: Juez departamental D. Pedro Antonio Arrieta y Jueces de distrito D. Estanislao Madariaga para el primer cuartel y D. Miguel Bringas para el segundo. Burruyacu: Juez departamental D. Ignacio Lobo; Jueces de distrito, D. Paulino López para el primer cuartel y D. Juan Manuel Borda para el segundo. Famaillá: Juez departamental D. Mariano Pantorrilla y Jueces de distrito D. Ascencio Juárez y D. Francisco Herrera, cada uno en el cuartel de su residencia. Leales: Juez departamental D. José Zelarayán, y Jueces de distrito D. Luis Antonio Brito para el primer cuartel y D. José María Bravo para el segundo. Monteros: Juez departamental D. Francisco Javier Norri y Jueces de distrito D. José Patrón para el primer cuartel y D. José Manuel Avila para el segundo. Chicligasta: Juez departamental D. Juan Bautista Fernández y Jueces de distrito D. Juan Antonio Díaz y D. Ubaldo Juárez, cada uno en el cuartel de su residencia. Río Chico: Juez departamental D. José Antonio Garrocho y Jueces de distrito D. Pedro Vicente Ormaechea para el primero y para el segundo a D. Adrián Juárez. Graneros: Juez departamental D. Juan Bautista Correa y Jueces de distrito D. Albino Pinto para el primer cuartel y D. Pedro González para el segundo...." DECRETO. 30-XII-1844 Jueces de capital y campaña para 1845 Tucumán. (En cumplimiento del reglamento de justicia de 12 -XII-1842)



Desempeñar las comisiones que les fueren conferidas por los demás jueces o de poder ejecutivo.

La ocupación principal del magistrado, según la legislación, es el advenimiento de las partes, las normativas están centralizadas en la audiencia de partes dentro de un proceso netamente oral. En 1897 el gobernador Lucas A. Córdoba promulga la ley n 736⁴ sobre procedimientos para la Justicia de Paz de Tucumán establece que la regla primordial del proceso es la oralidad “Los asuntos de competencia de justicia de paz, serán sustanciados en juicio verbal, sin admitirse escrito alguno” con el claro objetivo de lograr la agilización de los juicios. Si no se logra la conciliación se debe el juez, sentenciar en un término de cinco días. En caso de hechos controvertidos hay lugar a la apertura de la causa a prueba por veinte días, allí se establece como se producen las pruebas, las declaraciones testimoniales, la inspección ocular, la remisión de documentación, el peritaje etc. En el caso de la no comparecencia del demandado se lo notifica por publicación de edictos en el boletín oficial por trámite oficial, debe imponérsele plazos cortos y en caso de seguir ausente, el juez dicta la rebeldía a fin de continuar el proceso.

En los reglones siguientes la misma ley, intima a dejar constancia de todos los actos por escrito, sin poder evitar el soporte de la escritura en el desenvolvimiento de la causa. Tal situación traería aparejada “más seguridad jurídica” a fin de evitar la autoritaria discrecionalidad del juez de paz por la que estuvo signado el personaje. La mayoría de las legislaciones de la provincia, referentes al procedimiento de la justicia en la campaña, están marcadas por esta dualidad entre un proceso oral y expeditivo contra la formalidad de lo escrito y por ende una dilatación inevitable. Es obligatorio para el juez de paz dejar constancia de los hechos más relevantes de la causa en actas sucesivas firmadas por las partes y los testigos, que formaran un libro de actas foliado y rubricado por el juzgado. En las actas deben consignarse las instancias fundamentales del juicio como la demanda, la contestación, la audiencia de conciliación, las pruebas y la sentencia. En la citada ley, también se regulan formalidades básicas que deben contener las demandas de los particulares para ser

⁴ Compilación ordenada de Leyes, decretos y mensajes del periodo constitucional de la Provincia de Tucumán, vol. XXI, 1897 Ed. Oficial Tucumán 1919 pag. 268 y ss.

admisibles, se recalca la importancia de consignar claramente y por escrito el monto reclamado, ya que es lo que determina la competencia del juez. Este requisito exagera la pretensión judicial, teniendo en cuenta que el sector social que acude a la justicia de paz difícilmente acceda al asesoramiento letrado o tenga los medios para redactar una demanda.

Esta normativa bastante novedosa para la época no tuvo al parecer un acatamiento inmediato de los entes ciudadanos que se veían afectados directamente. En 1899 el informe de una inspección, encomendada por el Superior Tribunal a los juzgados de paz de la capital, culmina diciendo:

“...que los jueces de paz no observan el procedimiento verbal que les prescribe la ley respectiva, permitiendo a los litigantes presentar actas escritas y extensas relaciones de los hechos, con citas de la jurisprudencia y de tratadistas y admitiendo con frecuencia discusiones de puro derecho; procedimiento que es contrario al texto claro de la ley y al propósito de la institución de la justicia de paz, la que de este modo se hace difícil, tardía y dispendiosa, debiendo ella ser sencilla y pronta, pues que es desempeñada por personas legas en la ciencia del derecho y está destinada a servir a la gente de módicos recursos o causa de poca importancia..”(Montilla Zavalía: 2006)

En la campaña, a través del análisis de los protocolos de sentencias y libros de actas de la justicia de paz, esta petición de amparo judicial si se manifiesta de forma oral, el monto reclamado se anota en un libro diario a fin de establecer claramente la competencia del juez de la causa. Así aparecen las denuncias recibidas en índices diarios muy similares a las anotaciones policiales. Estos índices se archivan con el protocolo de actas de sentencias del juzgado de paz correspondiente.

La tensión entre lo oral y lo escrito excede la normativa conforman parte de la rutina judicial. Persistentemente se ha pretendido que la justicia de paz tenga un procedimiento rápido y simple a través de la oralidad, por el tipo de procesos que desarrolla, pero una justicia de paz signada por la indisciplina, la informalidad, la corrupción y la dependencia a los sectores de poder, la verbalidad juega a favor de la

informalidad en contra de los grupos rurales vulnerables. Lo escrito va a mediar estas arbitrariedades y acotar las potestades del juez de paz.

Al referirse a las facultades extremas del juez de paz cabe el análisis de las excepciones al principio de menor cuantía facultad de dictar medidas cautelares como el embargo preventivo sin importar los montos de los bienes embargados y puede intervenir en las sucesiones, realizar inventarios y avalúos y aprobar la distribución de bienes. Desde el artículo n° 36 al 39 de la ley n 736⁵ de procedimientos para la justicia de paz, se regla la ejecución de documentos y el embargo. Ambas son medidas de cierta envergadura económica, el embargo constituye una disposición de urgencia a fin hacer viable el cobro de la deuda, el inconveniente aparece cuando los bienes embargados triplican el valor del monto reclamado. Desde el artículo n° 40 al 51 se instaura un procedimiento para el inicio de sucesiones testamentarias y sucesiones legítimas, realiza el inventario y avalúo de los bienes hereditarios y en audiencia de partes se realizan las divisiones y adjudicaciones (siempre que sean mayores de edad todos los herederos). También el juez está facultado para nombrar un administrador de la sucesión y peritos. Estas prácticas judiciales (embargo y sucesión) en los ordenamientos de Buenos Aires y de la región pampeana son privativas de los jueces letrados por el gravamen monetario que puede causar una resolución arbitraria.

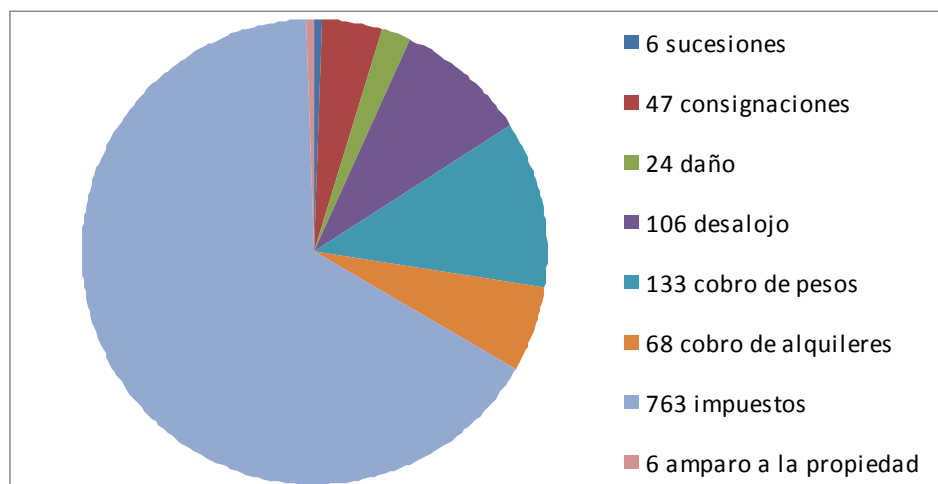
Otro claro ejemplo, de las facultades desmedidas del juez de paz, es el caso de amparos a la posesión o a la tenencia, puede resolver quien tiene derecho a poseer la tierra, sin importar el valor de la propiedad. Él va a dictaminar sobre quien tiene derecho al uso de una tierra con un simple procedimiento abreviado de audiencias e inspección ocular. En este caso no rige el principio de menor cuantía ya que sin importar el valor de la propiedad, este juez lego, decide sobre la tenencia de la propiedad, una herramienta vital para la subsistencia en el ámbito rural.

Para profundizar este razonamiento es pertinente el análisis del índice del Juzgado de paz de Tafi distrito Yerba Buena desde 1936 a 1955, la cantidad de demandas por cobro es significativa 133 sobre 1153 casos registrados, juicios que conllevan el embargo como el primer objetivo del actor. Según se aprecia en el gráfico

⁵ Compilación ordenada de Leyes, decretos y mensajes del periodo constitucional de la Provincia de Tucumán, vol. XXI, 1897 Ed. Oficial Tucumán 1919 pag. 268 y ss.

citado luego de los cobros impositivos siguen los cobros ordinarios entre particulares, si al actor consigue el cobro de su deuda la ejecución sale ordenada en la sentencia con el embargo constituido. El juez por ejemplo, para cobrar una deuda de almacén, le retiene la maquinas con las que trabaja un campesino ocasionándole un perjuicio considerable que no tiene relación con el hecho judicial.

Grafico n° 1 Índice del Juzgado de paz de Tafi distrito Yerba Buena desde 1936 a 1955



En contraposición con la idea del juez poderoso en la campaña, irrumpe el problema de la inestabilidad laboral del cargo y por lo tanto la dependencia a los centros de poder, en particular al poder político. El grafico n° 1 demuestra claramente el gran porcentaje de demandas por cobro de impuestos, principalmente “contribución directa,” la justicia de paz es prácticamente una oficina del estado. En 1893 se dicta la ley n° 637 orgánica de los Tribunales, establece que los jueces de paz serán nombrados por el poder ejecutivo previo acuerdo del senado, deben ser ciudadanos idóneos mayores, propietarios, vecinos del lugar donde desempeñen sus funciones, que sepan leer y escribir. En cada juzgado habrá un titular y un suplente, la duración del cargo es anual, es gratuito y obligatorio si recibe compensación por los servicios, nadie puede excusarse salvo justa causas. Estas disposiciones se mantienen en las sucesivas modificaciones de la ley orgánica, hasta que en 1908 en el art. N° 6 dice que el cargo dura dos años y puede ser reelecto, pero el poder Ejecutivo puede removerlo sin causa alguna:

“Art.6º.- Los Jueces de Paz o de Cuartel serán nombrados cada dos años por el P. Ejecutivo, previo acuerdo de la Corte Suprema. Antes de dicho plazo, podrá el P. Ejecutivo removerlos por sí solo, [...]”⁶

La dependencia con el gobierno de turno es un dato evidente, si el cargo debe convalidarse cada dos años o se puede disponer en cualquier momento su cesantía, genera una inestabilidad laboral arbitraria y una falta de independencia en el momento de impartir justicia. La connivencia del juez con los superiores estratos del ejecutivo provincial es un hecho cotidiano en la historia de la justicia en la campaña.

Con el advenimiento de los gobiernos peronistas se avanza en gran medida sobre la libertad laboral del juez de paz, ya que con el anterior reglamento se atentaba directamente el buen funcionamiento de la justicia. Así en 1948 se modifica el artículo n° 6 de la ley 957 por la ley 2169

“Artículo 1º.- Modifíquese la Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia, promulgada el 22 de junio de 1908, en la siguiente forma: a) Sustitúyase el artículo 6º, por el siguiente: "Art.6º.- Los jueces de paz o de cuartel serán nombrados por el Poder Ejecutivo con acuerdo de la Corte Suprema, por un período de seis años. Antes de dicho plazo, podrán ser removidos por el Poder Ejecutivo con acuerdo de la Corte Suprema, o por esta sola, por faltas de conducta o de idoneidad comprobadas en sumario administrativo”⁷

Los cambios legislativos son positivos, de durar dos años pasa a durar seis años en el cargo⁸ hay cierta estabilidad, el ejecutivo ya no puede disponer del cargo arbitrariamente, debe iniciar sumario administrativo por falta de conducta o idoneidad.

En cuanto a las potestades, del juez de paz, están más acotadas por un estado consolidado en el sistema burocrático por lo que se limita el actuar deliberativo

⁶Ley n°: 957 Ley orgánica de los tribunales de justicia deroga las leyes: 566, 630, 637, 642, 644, 676, 734, 758, 837 -referentes a la organización de justicia Sancionada en fecha 12-06-1908 * promulgada el 22-06-1908

⁷Ley n° 2169 Orgánica de los Tribunales de Justicia sancionada en fecha 20-05-1948

⁸En la legislación vigente el cargo de juez de paz dura cinco años



y arbitrario de los jueces. Hay una clara decisión de la Corte Suprema de la provincia controlar la disciplina en los juzgados de la campaña⁹.

Una política de estado la justicia de paz en el ciclo peronista

Durante la década peronista se produce un aluvión de legislación novedosa, comienza un reordenamiento institucional en todo el país, se reestructura íntegramente la justicia federal en todo el país, se crea un sistema de justicia de paz letrada en la capital federal con amplias competencias y cámaras de justicia de paz. Se sanciona un gran número de leyes a nivel nacional que impactan en las legislaciones provinciales. En Tucumán la recepción a estas modificaciones legislativas son inminentemente acatadas por el ejecutivo y el legislativo, ambos poderes de mayoría peronista. Algunas modificaciones al procedimiento de la justicia de paz revolucionan las prácticas sociales sobre todo en la campaña.

En 1948 se produce la reforma a la ley orgánica de tribunales y se legisla sobre la estabilidad laboral del juez de paz¹⁰, específicamente se modifica el artículo n° 6, establece que los jueces sean nombrados por el poder ejecutivo con acuerdo de la Corte Suprema de la provincia por un periodo de seis años y que pueden ser removidos del cargo por faltas de conductas o de idoneidad comprobadas en sumario administrativo por el poder ejecutivo y la corte suprema. La transformación de la ley es cardinal, le otorga a la función del juez paz la permanencia laboral necesaria y cierta seguridad jurídica, ya que puede ser removido de su cargo por falta grave probada por un sumario administrativo no por antojo del poder político de turno.

Desde los comienzos del año 1947 el gobierno peronista de la provincia advierte la necesidad de reformular de la justicia de paz, ya que es el brazo débil del poder judicial y la más próxima a los sectores más populares. En el plan trienal 1947 a 1950 de la provincia, se recalca la prioridad de reducir las tareas administrativas del juez de paz, no debe ejercer la representación del registro civil en la campaña para que pueda abocarse a sus labores judiciales. Y se enfoca en la necesidad de que la justicia sea letrada, con mayores garantías jurídicas para las pequeñas causas

⁹ Surge del examen de los libros de fojas de servicios del personal de la administración de justicia de Tucumán

¹⁰ La ley orgánica de Tribunales n° 2169 de 1948



En los mensajes anuales del gobernador a las cámaras de senadores y diputados es recurrente la problemática de los juzgados de paz hace hincapié en la regulación de la legislación de justicia de paz letrada, como en la justicia federal o de la provincia de Buenos Aires.

Una normativa fundamental que demuestra que las políticas públicas de administración de justicia están destinadas a lograr un mayor acceso de los sectores más desfavorecidos de la sociedad, es la creación de los tribunales del trabajo en 1947 y la creación del fuero laboral en 1948 es un hito en la legislación Tucumana. Si bien la iniciativa tiene raigambre nacional, en Tucumán hay un rápido acatamiento en comparación con otras provincias.

Otras medidas que reflejan esta política de acceso a la justicia son por ejemplo, la creación de nuevos juzgados de paz en zonas empobrecidas y con dificultades de movilidad. En 1948 se crea el juzgado de paz en Santa Cruz, en 1949 en Colombres. La Ley n° 2350 en 1950 estatuye juzgados de paz en localidades de San Pablo, Atahona, Tapia, Balderrama, los Gómez, Delfín Gallo. Al indagar en las declaraciones de los legisladores tucumanos al momento de aprobar la norma, la mayoría justifica la creación de los juzgados de paz por los conflictos en el traslado al centro judicial de la capital o de Concepción.

Conclusión:

En la presente comunicación se ha logrado indagar en la legislación que regula los procedimientos de la justicia de paz desde fines del siglo XIX y cuales son algunas de las transformaciones legislativas que impulsa el peronismo, para lograr una cierta apertura en el acceso a la justicia de los sectores rurales menos favorecidos económicamente. El trabajo está inserto dentro de una investigación doctoral y constituye preliminares aproximaciones al problema. Es significativo marcar la escasez de investigaciones sobre la temática en este periodo, lo que constituye una seria falencia cuando se trata de investigar los parámetros culturales de los ciudadanos pobres que apelaron a la justicia en un contexto de ejercicio de su derecho, conducta que implicaba rupturas de comportamientos tradicionales imbuidos por nociones de jerarquía y

deferencia. Estas nuevas prácticas pueden revelarnos las percepciones en el campo de la subjetividad y de las condiciones sociales y materiales de los usuarios de la justicia en la segunda mitad del siglo XX.

De acuerdo con lo estudiado se puede esbozar como hipótesis las siguientes consideraciones: Los estudios sobre el peronismo han subrayado las políticas centralizadoras que los gobiernos de Perón implementaron en el aparato estatal. No obstante la validez de esta afirmación en varias áreas de la administración pública, en el campo de la justicia lega se produjo una descentralización que tendría como objetivo facilitar el acceso de los pobres al sistema judicial. La descentralización de la justicia de paz, expresada en la multiplicación de juzgados, habría permitido que las cotidianas diferencias vecinales llegaran a los estrados judiciales, situación que incrementó la conflictividad legal en las comarcas rurales. A medida que se rutinizó el acceso a la justicia se conformó un nuevo orden social fundado en mayores niveles de conflictividad legal y menores tensiones sociales en el mundo rural. La ampliación del acceso a la justicia pudo haber implicado la ruptura de viejos moldes de deferencia, por la configuración de nuevas formas de autoridad en el espacio rural que no fueron ajenas a la creciente politización promovida por el peronismo al avanzar la década de 1950.

Referencias bibliográficas

BARRAL, María E.; FRADKIN, Raúl; LUNA, Marcelo, PEICOFF, Silvina y ROBLES, Nidia "La construcción del poder estatal en una sociedad rural en expansión: el acceso a la justicia civil en Buenos Aires (1800-1834)", en *El poder y la vara. Estudios sobre la justicia y la construcción del Estado en el Buenos Aires rural*, Prometeo, Buenos Aires, 2007, pp. 77-98.

BARRAL, María Elena y FRADKIN, Raúl O. "Los pueblos y la construcción de las estructuras de poder institucional en la campaña bonaerense (1785-1836)", en *Boletín del Instituto de Historia Argentina y Americana "Dr. Emilio Ravignani"*, Tercera Serie, núm. 27, 1er semestre 2005, pp. 7-48. BP

BARRIERA, Darío: "Justicias, jueces y culturas jurídicas en el siglo XIX rioplatense", Nuevo Mundo/Nuevos Mundos. 2010. (URL: <http://nuevomundo.revues.org/59252>).

CORVA, María Angélica "Íntegros y competentes". Los magistrados de la provincia de Buenos Aires en la segunda mitad del siglo XIX", en BARRIERA, Darío G. –compilador– Justicias y Fronteras. Estudios sobre historia de la Justicia en el Río de la Plata, Editum, Murcia, 2009, pp. 179-204.

-----"La justicia de paz en la constitución de la provincia de Buenos Aires de 1873", Revista de Historia del Derecho Núm. 33 Buenos Aires 2005 pp.69-129

----- "La justicia en la campaña: el rol del juez de paz como sumariante", en VIII Congreso de Historia de los Pueblos de la Provincia de Buenos Aires, Luján, 2000.

----- "La Justicia y la división de poderes. El Superior Tribunal de Justicia de la provincia de Buenos Aires" en Barriera, Darío (Coord.): La justicia y las formas de la autoridad. Organización política y justicias locales en territorios de frontera. El Río de la Plata, Córdoba, Cuyo y Tucumán, siglos XVIII y XIX. ISHIR CONICET-Red Columnaria, 2010, Rosario, 2010. pp. 209-232.

DE MARCO, Miguel Ángel (h) "El estado santafesino y la justicia de paz rural de los gobiernos conservadores, 1883-1902", Revista de Historia del Derecho, Núm. 25, 1997, pp. 183-228. BP

FRADKIN, Raúl "Justicia, política y sociedad rural", en BONAUDO, Marta; REGUERA, Andrea y ZEBERIO, Blanca Las escalas de la historia comparada. Tomo I: Dinámicas sociales, poderes políticos y sistemas jurídicos, Miño y Dávila, Buenos Aires, 2008, pp. 247-284.

----- "Représentations de la justice dans la campagne de Bs. As. (1800-1830)", en Études Rurales, núm. 149-150, 1999.

GARAVAGLIA, Juan Carlos "La justicia rural en Buenos Aires durante la primera mitad del siglo XIX (estructuras, funciones y poderes locales)", en



Poder, conflicto y relaciones sociales, el Río de la Plata (Siglos XVIII-XIX), Homo Sapiens, Rosario, 1999, pp. 89-121.

MONTILLA ZAVALIA, Félix Alberto Historia del Poder Judicial Tucumán (1565-1950). Tucumán, Corte Suprema de Justicia de la Provincia de Tucumán, 2006

-----Historia del Poder Judicial Tucumán (1950-2005). Tucumán, Corte Suprema de Justicia de la Provincia de Tucumán, 2007

PALACIO, Juan Manuel. La Paz del Trigo. Cultura legal y sociedad local en el desarrollo agropecuario pampeano, 1890-1945. Buenos Aires, Edhasa.2004

-----"Jueces y justicia en los primeros gobiernos peronistas: continuidades y rupturas en el ámbito rural" Actas del Primer Congreso de Estudios sobre el Peronismo: La Primera Década CD, Mar del Plata 2008

----- "Hurgando en las bambalinas de 'la paz del trigo': Algunos problemas teórico metodológicos que plantea la historia judicial", en Quinto Sol, 2005 / 2006, no.9-10, p.99-124.

PALACIO, Juan M. y Candiotti, Magdalena: "Justicia, política y derechos en América Latina. Apuntes para un diálogo interdisciplinario", en Palacio, Juan M. y Candiotti, Magdalena (comps): Justicia, política y derechos en América Latina. Prometeo, Buenos Aires, 2007. pp. 11-24.

PAROLO, María Paula: "Entre jueces y comandantes. Formas de autoridad en la campaña tucumana a mediados del siglo XIX" en Barrera, Darío (Coord): La justicia y las formas de la autoridad. Organización política y justicias locales en territorios de frontera. El Río de la Plata, Córdoba, Cuyo y Tucumán, siglos XVIII y XIX. ISHIR CONICET-Red Columnaria, 2010, Rosario, 2010. pp. 107-128.

TIO VALLEJO, Gabriela « Papel y grillos, los jueces y el gobierno en Tucumán, 1820-1840. », *Nuevo Mundo Mundos Nuevos* [En línea], Debates, Puesto en línea el 23 marzo 2010. URL : <http://nuevomundo.revues.org/59266> ; DOI : 10.4000/nuevomundo.59266



Fuentes

- Digesto jurídico de la provincia de Tucumán- Honorable legislatura de Tucumán
- Libro de actas de sentencias e índice de actuaciones del distrito Tafi Juzgado Yerba Buena Archivo del Poder Judicial
- Plan Trienal de gobierno 1947-1950 tomo I. Impreso por la provincia de Tucumán el 25 de mayo de 1947
- Compilación ordenada de Leyes, decretos y mensajes del periodo constitucional de la Provincia de Tucumán, vol. XXI, 1897 Ed. Oficial Tucumán 1919
- Actas de sesiones de las cámaras de diputado y senadores de la provincia de Tucumán años 1947,1948,1949,1950
- Libros de fojas de servicios del personal de la administración de justicia de Tucumán. Corte Suprema de Justicia de Tucumán